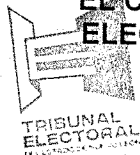




CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: JI-7/2026

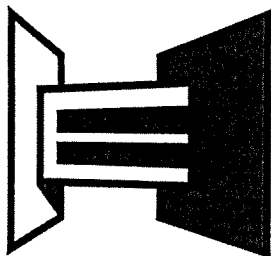
En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 19:17 horas del día **13-trece de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada ese mismo día a las 17:39 horas **procedí a fijar en los estrados** de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "PAZ"**; relativo al **ACUERDO PLENARIO** emitido en fecha **12-doce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**



EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

José Antonio González

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-7/2026

Al C. Representante legal de la Organización Política denominada "PAZ".

DOMICILIO: Calle Bravo 419 A, La Fama en Santa Catarina, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha **12-doce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado un **ACUERDO PLENARIO**, del cual se adjunta copia certificada constante en 4 fojas con información en su anverso.

Así mismo en cumplimiento a la referida determinación, se da vista y corre traslado con copia del escrito de demanda suscrito por el **C. KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA**, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para los efectos precisados en el auto que se notifica.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Miguel persona en virtud de no haberlo encontrado presente, a las 17:39 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe.

Santa Catarina, Nuevo León, **13-trece de octubre de 2026-dos mil veintiséis**.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



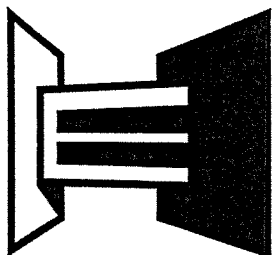
José Antonio Alb.

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N.L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

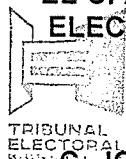
ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CERRADO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-7/2026

Santa Catarina, Nuevo León, siendo las 13:37 horas del día **13-trece de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. Representante legal de la Organización Política denominada "PAZ"**, sitio en Calle Bravo 419 A, La Fama en Santa Catarina, Nuevo León; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble así como por el informe de los vecinos contiguos al lugar, quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que en el cual me encuentro efectivamente el partido político que busco se encuentra constituido en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible del mismo, la Cédula de Notificación personal a la que se anexa copia certificada integra del **ACUERDO PLENARIO** constante de 4 fojas con información en su anverso, emitido el día **12-doce de octubre del año 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado, asimismo se hace constar que junto con la cédula de notificación referida, se fija copia de la presente acta levantada con motivo de la diligencia de mérito así como del escrito de demanda, signado por el **C. KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**; por último se procederá a fijar la notificación en los estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



José Antonio González

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N.L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx

Expediente: JI-7/2026
Autoridad: Consejo General del Instituto
Responsable: Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de
Nuevo León
Promovente: Partido Acción Nacional

Monterrey, Nuevo León, a doce de octubre de dos mil veintiséis.

Vista la solicitud y anexos, se tiene a la persona indicada al rubro promoviendo **Recurso de Apelación**, en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/063/2026, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relativo a la emisión de la convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven; así como el procedimiento para su acreditación, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG548/2026 e INE/CG574/2026;¹ por tanto, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 286, fracción II, inciso b), numeral 2, y 291 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;² el Pleno de este Tribunal,³ **ACUERDA:**

PRIMERO. Reencauzamiento. Aun cuando la parte actora denominó su medio de impugnación como Recurso de Apelación, cuando el *acto reclamado* se relaciona e incide directamente en la etapa de preparación del proceso electoral, debe reencauzarse a Juicio de Inconformidad como vía procedente para dilucidar ese tipo de controversias. Lo anterior, con la finalidad de que su resolución se lleve a cabo en un plazo breve y oportuno, atendiendo a la necesidad de que la materia del litigio se solucione con prontitud y se garantice efectivamente el cabal desarrollo de los comicios.

Ello, en conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 286, fracción II, inciso b), numeral 2 de la *Ley Electoral* y la jurisprudencia 1/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA",⁴ en cuanto a que el error en la elección de la vía no debe impedir el acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que en el caso concreto el acto reclamado se vincula con el desarrollo del proceso electoral, es obligación de esta

¹ En adelante *acto reclamado*.

² Con posterioridad *Ley Electoral*

³ Por identidad de razón, en conformidad con la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES Y ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en <https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/>

⁴ Consultable en <https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/>

SIN TEXTO

autoridad reencauzar el medio de impugnación a Juicio de Inconformidad. En consecuencia, el asunto registrado inicialmente como RA-15/2026 deberá tramitarse bajo la clave JI-7/2026.

SEGUNDO. Admisión. En la especie no se advierte la actualización de una causal de improcedencia, sin perjuicio de lo que resuelva el Pleno de este Tribunal en la sentencia definitiva, por lo tanto, téngase a la parte actora interponiendo **Juicio de Inconformidad**, en contra de la autoridad demandada⁵ por la aprobación del *acto reclamado*, medio de impugnación que se **admite** a trámite y se registra en el índice de este Tribunal bajo el número de expediente **JI-7/2026**. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 286, fracción II, inciso b), numeral 2, de la *Ley Electoral*.

TERCERO. Turno. El presente expediente fue turnado a la ponencia de la **Magistrada Maestra Claudia Patricia de la Garza Ramos**, para el efecto de que intervenga en términos de lo previsto en los artículos 10, incisos b) y d), y 12, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

CUARTO. Informe previo. Se ordena girar oficio a la autoridad responsable, para que, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente proveído, rinda el informe en el que precise los motivos para sostener la legalidad de su actuación y **remita al Tribunal el expediente o la resolución de la cual deriva el acto impugnado**, con atento señalamiento que no se omita constancia alguna. Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 301 de la *Ley Electoral*.

QUINTO. Informe justificado y terceros interesados. Córrase el traslado de ley a los terceros interesados y a la autoridad responsable, para que, dentro del término de setenta y dos horas, los terceros interesados expresen lo que a sus derechos corresponda, aportando las pruebas de su intención y la autoridad rinda un informe con justificación. Con fundamento en lo previsto en el artículo 305 de la *Ley Electoral*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la *Ley Electoral*, tienen el carácter de terceros interesados los partidos políticos siguientes:

1. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
2. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
3. PARTIDO DEL TRABAJO
4. MOVIMIENTO CIUDADANO
5. MORENA
6. VIDA NL
7. PAZ

⁵ Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

SIN TEXTO

8. SOMOS

Se requiere a aquellos terceros interesados que NO cuenten con Usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a que en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, señalen domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio, en la inteligencia de que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales se harán por medio de instructivo en los estrados de este Tribunal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción II, 305 y 328, de la *Ley Electoral*, en relación con los Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

SEXTO. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Se cita a las partes para la celebración de la audiencia que se contempla en el artículo 305 de la *Ley Electoral*, la cual tendrá verificativo **a las doce horas del diecinueve de octubre del año en curso, en el domicilio del Tribunal**, misma que se efectuará no obstante que haya transcurrido el plazo concedido a los terceros interesados para la contestación a la demanda y que éstos no la hayan producido, o que en el propio término no se hubieren recibido los informes de las autoridades demandadas, pues en este último caso se presumirán ciertos los actos combatidos, conforme a lo dispuesto en el dispositivo de referencia.

SÉPTIMO. Pruebas. Téngase a la parte actora anunciando las pruebas de su intención, las cuales serán objeto de recepción, calificación y admisión en la etapa procesal correspondiente.

OCTAVO. Domicilio y personas autorizadas. Se tiene al compareciente señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones que indica en su escrito de cuenta y por autorizadas para tal efecto a las personas que refiere en el mismo.

NOVENO. Invitación al Sistema de Notificación Electrónica. Se invita a las partes a solicitar la activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los referidos Lineamientos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Intégrese el expediente principal con el presente acuerdo y el escrito de cuenta, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal.

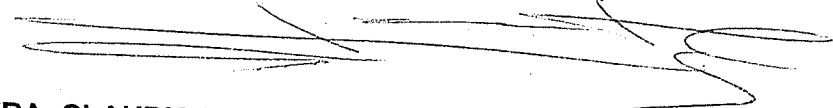
Notifíquese en términos de ley.

SIN TENDRO

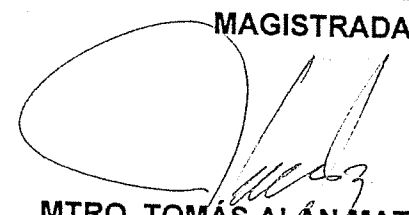
Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **Alfonso Roiz Elizondo**, que autoriza. **DOY FE.**



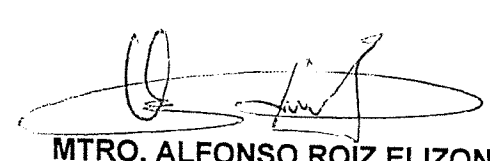
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALÁN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el doce de octubre de dos mil veintiséis. - **Conste** 

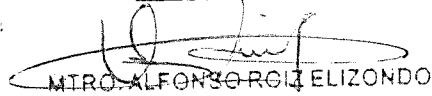
Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.** 

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Rolz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obre dentro del expediente 01-7/2020 mismo que consta de 4 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 13 del mes de octubre del año 2020.




MTRO. ALFONSO ROLZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO IEEPCNL/CG/063/2026, ESPECIALMENTE LA DIFUSIÓN DE REQUISITOS EN SU APARTADO 2.4, NUMERALES 3 Y 6, Y EL ANEXO ÚNICO DE CARÁCTER GRÁFICO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: RECURSO DE APELACIÓN; SUBSIDIARIAMENTE, SE SOLICITA REENCAUZAMIENTO A JUICIO DE INCONFORMIDAD

H. MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E S.

KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad reconocida ante la autoridad señalada como responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle General Mariano Escobedo Norte número 650, esquina con Jerónimo Treviño, Centro, código postal 64000, Monterrey, Nuevo León; y autorizando para los mismos efectos a las siguientes personas: ANDRICK Yael Costilla Sánchez y REGINA DE LA ROSA PERALTA, FERNANDO ADRIAN MATA CAVAZOS y YULIANA RODRÍGUEZ MEJIA; comparezco respetuosamente para exponer:

Con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 286, fracción II, inciso a), 291, 302, fracción III, 321 y demás disposiciones aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, promuevo RECURSO DE APELACIÓN contra el acuerdo IEEPCNL/CG/063/2026, en la materia de impugnación que se delimita: la suficiencia de la información que la autoridad local difunde acerca de los impedimentos específicos nacionales para la observación electoral. El acuerdo contiene un procedimiento operativo y el anexo único es un cartel de difusión; ambos se examinan en relación con la omisión concreta que se reclama. Subsidiariamente, solicito el reencauzamiento al medio jurisdiccional procedente si la autoridad estimara incorrecta la vía intentada.

I. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

PRIMERO. Procedencia de la vía y solicitud subsidiaria de reencauzamiento.

El acto controvertido fue aprobado el 5 de octubre de 2026, antes del inicio formal del proceso electoral local 2026-2027, cuya primera sesión tuvo lugar el 6 de octubre de 2026. Por ello, se estima aplicable el artículo 286, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que prevé el recurso de apelación contra resoluciones del organismo electoral local dictadas entre dos procesos electorales.

Sin desconocer que la presentación de la demanda puede acontecer cuando ya ha iniciado el proceso local, se plantea subsidiariamente lo siguiente: si ese Tribunal considera que, por la etapa en que se sustancia la controversia o por la naturaleza del acto, la vía idónea es el juicio de inconformidad previsto en el artículo 286, fracción II, inciso b), numeral 2, se solicita el reencauzamiento correspondiente. La pretensión, autoridad y acto impugnado se encuentran identificados, se expresa inequívocamente voluntad de controvertirlos y la recalificación de la vía no debe perjudicar el derecho de defensa de terceros.

La petición se apoya en el artículo 17 constitucional y, como criterio orientador aplicable a la tutela jurisdiccional efectiva, en la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”. No se afirma que el reencauzamiento subsane de manera automática cualquier requisito no satisfecho; se solicita su examen conforme a las constancias y a la pretensión material formulada.

SEGUNDO. Oportunidad.

La resolución combatida tiene fecha 5 de octubre de 2026. El artículo 321 de la Ley Electoral local prevé cinco días para interponer el recurso de apelación y el artículo 322 establece el plazo de cinco días para el juicio de inconformidad. El cómputo deberá efectuarse a partir de la fecha y modalidad de notificación legalmente acreditadas, tomando en consideración el artículo 323 de la propia ley, que distingue entre los períodos electorales y los intervalos entre procesos. Se solicita tener por oportuna la demanda conforme a las constancias de notificación que obren en el expediente y las que se acompañen.

Y la misma fue notificada a mi representada en fecha 5 de octubre de 2026.

TERCERO. Legitimación, interés y personería.

El Partido Acción Nacional cuenta con legitimación en términos del artículo 302, fracción III, de la Ley Electoral de Nuevo León; en caso de reencauzamiento, resulta pertinente también su fracción IV. La personería del suscrito deriva de su acreditación como representante propietario ante el Instituto local, que se ofrece como documental pública y puede ser reconocida en el informe circunstanciado.

El interés para controvertir el acto se sustenta en la defensa del cumplimiento objetivo de las reglas de observación y de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que protegen a la comunidad electoral. Es pertinente, en cuanto a la aptitud de los partidos para promover acciones tuitivas de intereses difusos en actos de preparación electoral, considerar las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005 de la Sala Superior. La pretensión tiene alcance institucional y no depende de la acreditación de un daño particular consumado; ello no exime de demostrar el vicio normativo propio que se atribuye a la emisión y difusión del acuerdo local.

CUARTO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es competente para conocer de los medios jurisdiccionales locales de apelación e inconformidad, conforme al artículo 291 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

QUINTO. Identificación precisa de la pretensión.

No se solicita la anulación total del procedimiento, cancelar acreditaciones válidas, introducir un impedimento general para toda persona servidora pública ni obligar al Instituto local a crear una compulsa independiente de la nacional. La pretensión es que la difusión local de los requisitos y del funcionamiento general de los controles refleje con claridad el régimen nacional vigente. Se reconoce expresamente que el acuerdo local prevé revisión de requisitos, operación del Sistema de Observación Electoral del INE y reserva a la autoridad nacional la determinación de las acreditaciones.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

PRIMERO. El 3 de septiembre de 2026, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG548/2026, relativo a la emisión de las convocatorias para participar como persona observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027, así como diversos anexos y lineamientos de implementación.

SEGUNDO. En contra de ese acuerdo se promovieron medios de impugnación, entre ellos el SUP-RAP-216/2026 del Partido Acción Nacional, acumulado al SUP-RAP-207/2026, cuestionando, entre otros aspectos, la sustitución de la verificación institucional de ciertas vinculaciones con programas sociales por una manifestación bajo protesta de decir verdad.

TERCERO. El 23 de septiembre de 2026, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-207/2026 y acumulados. En la materia de impugnación, revocó el considerando 48 y la porción respectiva de los lineamientos de observación electoral, y ordenó al Consejo General del INE establecer, en breve plazo, una medida preventiva eficaz para verificar el estatus de las personas comprendidas en los supuestos identificados en la sentencia.

CUARTO. El 29 de septiembre de 2026, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG574/2026, en acatamiento a esa ejecutoria. En el apartado relativo a observación electoral se contemplan impedimentos específicos y operaciones de contraste institucional, con un procedimiento de corroboración y posibilidad de aportar elementos por parte de las personas solicitantes.

QUINTO. El 5 de octubre de 2026, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/063/2026. Su apartado 2.4 (páginas 13 a 19) contiene el procedimiento local de recepción, revisión, capacitación, remisión y coordinación relativo a la observación electoral. Mediante su punto PRIMERO se emite la convocatoria; el ANEXO ÚNICO, que ocupa las páginas 21 y 22 del archivo, consiste en un cartel gráfico para difusión pública.

SEXTO. En el numeral 3 del apartado 2.4 (página 14), denominado “Requisitos legales”, el acuerdo identifica los del artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE; el numeral 6 (página 15) establece la revisión ordinaria de solicitudes. El acto sí remite genéricamente a los lineamientos del INE (página 14), prevé verificar requisitos y operar su Sistema de Observación Electoral (numeral 7, página 17), remitir expedientes (numeral 8, página 17) y reservar al INE la decisión final (numeral 10, página 18). El cartel de su ANEXO ÚNICO (página 22) incluye un código QR rotulado “¡Conoce los requisitos!”, que actualmente conduce a la cartilla oficial de inscripción del INE, la cual SÍ enuncia los impedimentos de personas vinculadas con programas sociales. La impugnación se limita, por tanto, a la eventual inconsistencia entre esa información nacional y la enumeración de requisitos del propio texto dispositivo local, no a la supuesta inexistencia de verificación o difusión en cualquier medio.

III. AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. VIOLACIÓN A LA CERTEZA Y AL DEBER REGLAMENTARIO DE DIFUSIÓN CLARA DE LOS IMPEDIMENTOS NACIONALES PARA LA OBSERVACIÓN ELECTORAL.

PRECEPTOS VIOLADOS: artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución federal; 217, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, numeral 1, y 189 del Reglamento de Elecciones del INE; y principios rectores de la función electoral, en relación con el acuerdo INE/CG574/2026 y la sentencia SUP-RAP-207/2026 y acumulados.

A. Marco normativo aplicable y distribución de facultades.

El artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE establece los requisitos generales para obtener la acreditación de observación electoral, sin agotar por sí solo las condiciones normativas específicas emitidas por la autoridad nacional dentro de sus atribuciones. En particular, el artículo 186, numeral 1, del Reglamento de Elecciones dispone que el INE y los organismos públicos locales deben emitir una convocatoria “en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral”, tomando en consideración el modelo reglamentario. Tal deber de difusión constituye una obligación propia del organismo que publica la convocatoria.

El deber de difusión debe distinguirse de las competencias operativas. En sus consideraciones (páginas 9 y 10) el acuerdo impugnado reconoce los artículos 191, 192, 201 y demás disposiciones del Reglamento de Elecciones; en los numerales 7, fracciones II, V y VI, y 8 del apartado 2.4 ordena al personal local verificar requisitos, operar el Sistema de Observación Electoral y remitir los expedientes al INE; el numeral 10 reserva al INE la resolución sobre acreditaciones e impropiedades. Estas reglas muestran que existe coordinación institucional. Por ello, el agravio no acusa al IEEPCNL de haber eliminado la compulsión nacional, sino que cuestiona si, al emitir y difundir la convocatoria, cumplió su deber autónomo de informar de modo comprensible los impedimentos nacionales actualmente exigibles.

En el SUP-RAP-207/2026 y acumulados, la Sala Superior explicó en los párrafos 77 y 78 que los requisitos formales no bastan si no existen verificaciones que permitan descartar que las personas solicitantes sean servidoras públicas vinculadas con programas sociales en los tres órdenes de gobierno, operadoras de programas sociales o de actividades institucionales, o personas servidoras de la nación. En sus párrafos 87 y 88 puntualizó que los impedimentos deben acompañarse de mecanismos de corroboración institucional con finalidad preventiva.

En cumplimiento de la ejecutoria se aprobó el acuerdo INE/CG574/2026. Conforme al apartado 48 reproducido en las constancias documentales, exige que la persona aspirante no pertenezca a las categorías específicamente determinadas y contempla el cruce institucional de información. La regla distingue entre advertir una coincidencia y tener por acreditado un impedimento: ante la primera corresponde corroborar su vigencia y permitir a la persona interesada manifestar lo que a su derecho convenga. Este equilibrio protege simultáneamente la imparcialidad electoral y el derecho a participar en la observación.

B. Confrontación integral del acuerdo local: mecanismos existentes y omisión informativa.

El acuerdo IEEPCNL/CG/063/2026 invoca expresamente los acuerdos INE/CG548/2026 e INE/CG574/2026 (antecedentes, página 3; puntos de acuerdo, página 19). Además, el apartado 2.4 (página 14) establece que el procedimiento local se realizará conforme a los Lineamientos de observación electoral del INE. Existe, por tanto, una remisión general válida que debe ser considerada. Sin embargo, al identificar en el numeral 3 cuáles son los “Requisitos legales”, el acto refiere sólo el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE, sin mencionar expresamente las categorías específicas de personas impedidas conforme a INE/CG574/2026. El problema

jurídico no es la falta absoluta de referencias nacionales, sino si la formulación de un catálogo aparentemente completo en la parte operativa local resulta suficientemente clara y congruente con los requisitos especiales aplicables.

No sería correcto afirmar que no existe verificación ni cauce institucional: el numeral 7 del apartado 2.4 (página 17) prevé revisar requisitos y operar el Sistema de Observación Electoral; el numeral 8 regula la remisión de expedientes y el numeral 10 (página 18) reserva al INE la determinación de la acreditación. La contradicción denunciada es más acotada: mientras el acuerdo nacional INE/CG574/2026 enuncia un impedimento material específico que debe ser verificado preventivamente, la expresión empleada por el Instituto local para informar cuáles son los requisitos exigibles apunta únicamente al catálogo ordinario del artículo 217. La autoridad nacional realiza el control sustantivo, pero la convocatoria local no individualiza de manera accesible las categorías cuya actualización determina ese control.

Se reconoce también que el ANEXO ÚNICO es un cartel de difusión que contiene el código QR “¡Conoce los requisitos!” (página 22). Al revisar el código, éste remite a la cartilla de inscripción del INE disponible en https://pe2027-observadores.ine.mx/docs_obs/Cartilla_inscripcion.pdf, cuyo apartado “Requisitos” expresamente señala que no se debe ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en los gobiernos municipal, estatal o federal, ni operadora de programas sociales o actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, ni servidora de la nación. Es un elemento favorable a la defensa del acuerdo que no se oculta ni desconoce. Lo que se solicita examinar es si ese enlace complementario subsana por completo que el numeral 3, con carácter operativo, enumere los requisitos exclusivamente por referencia al artículo 217 de la LGIPE. No existe prueba en las constancias aportadas que permita afirmar desde qué fecha exacta estuvo accesible la versión actual de la cartilla en la dirección enlazada.

C. Perjuicio jurídico concreto y respuesta a la defensa previsible.

La afectación alegada se ubica en la coherencia del acto operativo: quien lee el apartado “Requisitos legales” puede entender que el artículo 217 de la LGIPE agota las condiciones exigibles, cuando el acuerdo INE/CG574/2026 establece impedimentos específicos que son relevantes para la decisión sobre acreditaciones. Aunque la cartilla oficial difundida mediante el código QR sí contiene esos impedimentos, se trata de una pieza informativa complementaria, distinta del acuerdo mediante el cual el Consejo General aprobó el procedimiento. Por ello se

requiere analizar si una referencia genérica en el texto operativo brinda certeza suficiente sobre los requisitos que serán aplicados; el agravio no presupone la existencia de acreditaciones irregulares ni el incumplimiento de las compulsas nacionales.

Se reconoce que la sentencia SUP-RAP-207/2026 y acumulados tuvo como destinatario directo de los efectos al Consejo General del INE y que la obligación de operar la verificación nacional no se traslada automáticamente a los organismos locales. El sustento de este agravio radica en el artículo 186, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, que exige emitir y difundir una convocatoria con los requisitos para obtener acreditación, y en el contenido del propio acuerdo local, que se declara dictado en cumplimiento de INE/CG574/2026. Lo controvertido es el alcance del deber local de difusión, no el cumplimiento incidental de la ejecutoria nacional.

La defensa de la responsable probablemente se apoyará en que el acuerdo cita INE/CG574/2026, remite a lineamientos nacionales, dispone la operación del Sistema de Observación Electoral y ofrece un código QR con acceso a la cartilla oficial que enumera los impedimentos. Tales extremos se reconocen y valoran. Sin embargo, la controversia planteada no consiste en negar la disponibilidad de esa cartilla, sino en sostener que el numeral 3 del procedimiento estatal, al definirse como apartado de “Requisitos legales”, debe ser congruente y claro respecto de la totalidad del régimen nacional vigente. Se solicita al Tribunal analizar la suficiencia del acuerdo como acto normativo-administrativo propio, sin considerar que la publicidad complementaria por sí sola dispensa a la responsable de formular el apartado operativo con la precisión exigible para garantizar certeza.

D. Alcance correcto del impedimento y precedente regional relevante.

La parte actora no propone que cualquier persona que ocupe un cargo público se encuentre automáticamente impedida en el régimen nacional. Aunque el artículo 11, fracción IV, inciso e), de la Ley Electoral local contiene una previsión más amplia respecto de las personas servidoras públicas, la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JDC-570/2024 y acumulado, distinguió esa disposición local del régimen de acreditaciones expedidas por el INE en elecciones concurrentes y concluyó que el artículo 217 de la LGIPE no impedía por sí mismo la participación de todas las personas servidoras públicas municipales. Ese precedente es relevante para evitar que el presente planteamiento se interprete como una prohibición genérica incompatible con la distribución de competencias.

La precisión delimita la controversia: se solicita difundir únicamente las categorías específicas previstas en INE/CG574/2026 y en el régimen nacional aplicable, sin transformar el artículo 11 de la Ley Electoral local en una prohibición general de aplicación directa a todas las acreditaciones nacionales. La existencia o vigencia de un impedimento concreto debe corroborarse dentro del sistema competente, respetando las garantías de las personas solicitantes; una coincidencia nominal o histórica no equivale por sí sola a improcedencia definitiva.

E. Efecto solicitado.

Se solicita que, si el Tribunal estima acreditada una insuficiencia real de certeza, modifique parcialmente el acuerdo IEEPCNL/CG/063/2026 únicamente respecto del numeral 3 de su apartado 2.4, a fin de aclarar que, junto con los requisitos del artículo 217 de la LGIPE, resultan aplicables los impedimentos nacionales específicos relativos a las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, operadoras de programas sociales o actividades institucionales, y personas servidoras de la nación, en los términos del acuerdo INE/CG574/2026. La precisión no exige retirar el cartel anexo, crear nuevas prohibiciones ni modificar el Sistema de Observación Electoral. Se propone conservar y utilizar la propia cartilla oficial que el material gráfico enlaza.

SEGUNDO AGRAVIO. MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SUFICIENCIA INFORMATIVA DE LA REMISIÓN GENERAL AL INE, A PESAR DE LA EMISIÓN DE REGLAS NACIONALES ESPECÍFICAS.

PRECEPTOS VIOLADOS: artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución federal; 186, numeral 1, 189, 191, 192 y 201 del Reglamento de Elecciones del INE, en relación con el artículo 217 de la LGIPE, el acuerdo INE/CG574/2026 y los principios de certeza, legalidad y objetividad.

A. Marco normativo y obligación de motivar el acto de difusión.

El artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad expresen su fundamento y motivación. Tratándose de una convocatoria que regula un procedimiento de participación ciudadana, el deber de motivar incluye explicar razonablemente su adecuación a las normas que invoca. El artículo 186, numeral 1, del Reglamento de Elecciones atribuye al INE y a los organismos públicos locales el deber de emitir y difundir convocatorias sobre los requisitos de

acreditación. No se sostiene que el IEEPCNL deba motivar individualmente cada cruce técnico de datos que realice el sistema nacional; se cuestiona, exclusivamente, por qué consideró suficiente difundir los requisitos mediante una referencia al artículo 217 de la LGIPE, aun después de invocar la modificación nacional de septiembre de 2026.

La responsable consignó el acuerdo INE/CG574/2026 en antecedentes y en el punto PRIMERO; en la página 14 hizo una remisión genérica a los lineamientos nacionales; y mediante el código QR del ANEXO ÚNICO permite acceder a una cartilla oficial que sí lista los impedimentos especiales. Por tanto, no es jurídicamente posible sostener que existió silencio total sobre las nuevas reglas. La cuestión sometida a revisión es más específica: si la enunciación del numeral 3 del procedimiento, que sólo identifica los requisitos del artículo 217, resulta coherente con esa información nacional efectivamente difundida, o amerita aclaración para evitar que dos piezas de comunicación pública parezcan establecer universos distintos de condiciones exigibles.

B. Caso concreto: alcance real de la remisión y el procedimiento previstos.

El apartado 2.4 del acuerdo prevé un procedimiento completo en sus aspectos principales. Los numerales 7 y 8 (página 17) ordenan verificar requisitos, operar el Sistema de Observación Electoral y remitir expedientes; el numeral 9 (páginas 17-18) regula inconformidades y el numeral 10 (página 18) reserva la decisión sobre acreditaciones al INE. Además, el cartel anexo incluye un acceso directo a una cartilla nacional que menciona los impedimentos controvertidos. Estos elementos demuestran que no existe una ausencia absoluta de mecanismos de revisión ni de comunicación de los requisitos. La controversia, en su caso, se reduce a la claridad del numeral 3 del acto operativo, por formular los requisitos como una remisión exclusiva al artículo 217 de la LGIPE, aun cuando el marco nacional aplicable es más amplio.

No se exige hacer públicos registros personales, bases de datos, procedimientos internos de seguridad ni instrucciones técnicas de compulsa. Se pretende que la difusión oficial aclare que las revisiones en el sistema nacional abarcan impedimentos específicos sobre operación de programas sociales, que la determinación de su vigencia corresponde a la autoridad competente y que la existencia de una coincidencia debe corroborarse antes de negar la acreditación. Esta aclaración es compatible con las facultades expresamente reconocidas en las páginas 17 y 18 del acuerdo y no altera la resolución que corresponde al INE.

C. Confrontación con la sentencia nacional: distinción entre verificación y publicidad.

En los párrafos 90 y 91 del SUP-RAP-207/2026, la Sala Superior concluyó que una declaración bajo protesta de decir verdad no sustituye la comprobación institucional de impedimentos; por ello revocó parcialmente un acuerdo del INE que había eliminado un mecanismo de verificación. A diferencia de aquel supuesto, el acuerdo local ahora combatido no aparece suprimiendo tal mecanismo y, de hecho, refiere que su personal operará el Sistema de Observación Electoral. La sentencia se invoca sólo para demostrar la relevancia sustantiva de los impedimentos nacionales y la necesidad de no oscurecerlos en la comunicación a quienes soliciten acreditarse, no para atribuir al IEEPCNL la conducta previamente corregida al INE.

La diferencia de competencias tiene consecuencias sobre el remedio solicitado. La decisión relativa al impedimento y la acreditación corresponde a los órganos del INE, como expresamente reconoce el numeral 10 del acuerdo local; el IEEPCNL participa en la orientación de solicitudes, verificación preliminar, operación del sistema y remisión de expedientes, como prevén sus numerales 7 y 8. Si el Tribunal estima que la difusión resultó incompleta, la corrección deberá limitarse a explicar al público esa distribución y los requisitos nacionales especiales, sin sustituir el acuerdo INE/CG574/2026, ordenar nuevas bases de datos ni disponer que el órgano local determine una improcedencia que legalmente corresponde al INE.

D. Razonabilidad y proporcionalidad de la corrección de la comunicación pública.

La precisión solicitada tiene un fin legítimo: maximizar la certeza sobre las condiciones del derecho de participación ciudadana y prevenir la afectación a la imparcialidad de la observación electoral. Es idónea porque identifica expresamente categorías relevantes; necesaria en su alcance mínimo porque no obliga a rehacer el procedimiento de acreditación ni modifica mecanismos del INE; y proporcionada, porque beneficia a quienes desean solicitar acreditación sin agregar impedimentos materiales nuevos. La pretensión puede satisfacerse mediante aclaración institucional visible en la convocatoria y en el sitio de difusión oficial, con referencia directa y actualizada al acuerdo nacional correspondiente.

La autoridad cuenta con elementos para defender la publicidad de su determinación: referencias a los acuerdos del INE, remisión general a sus lineamientos, operación del Sistema de Observación Electoral y un código QR que enlaza una cartilla oficial que sí menciona los impedimentos particulares. Esos elementos integran el objeto de la controversia y no deben omitirse en la

valoración. La cuestión constitucional a resolver es distinta: si la información complementaria basta para subsanar la falta de precisión del numeral 3 del propio acuerdo cuando se presenta como catálogo de “Requisitos legales”. Una aclaración puntual no modificaría las competencias del INE, no ampliaría materialmente los impedimentos y permitiría armonizar la regla operativa local con los instrumentos nacionales efectivamente comunicados a la ciudadanía.

E. Efectos precisos y petición subsidiaria.

De estimarse fundada una insuficiencia relevante, se solicita ordenar una precisión breve en el numeral 3 del apartado 2.4 que remita expresamente a las categorías de impedimentos especiales del acuerdo INE/CG574/2026. Esta aclaración puede aprovechar el enlace a la cartilla oficial ya incluido en el cartel anexo, sin afectar el procedimiento de acreditación ni variar sus competencias. Subsidiariamente, si el Tribunal considera legalmente suficiente la difusión conjunta, se solicita dejar establecido en la interpretación del acuerdo que la referencia al artículo 217 de la LGIPE no excluye los impedimentos nacionales vigentes que aparecen en la cartilla oficial del INE y en INE/CG574/2026.

IV. PRUEBAS

PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA. Constancia de acreditación del suscrito como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en su caso, se solicita a la responsable reconocer esa calidad al rendir su informe.

SEGUNDA. DOCUMENTAL. Copia íntegra del acuerdo IEEPCNL/CG/063/2026 de 5 de octubre de 2026, cuyo apartado 2.4 desarrolla el procedimiento (páginas 13 a 19), y del ANEXO ÚNICO de difusión gráfica (páginas 21 y 22 del archivo agregado). Especialmente se señala la remisión general de página 14, el numeral 3 (requisitos), el numeral 6 (revisión), los numerales 7 y 8 (operación y remisión), el numeral 10 (facultades reservadas al INE) y los puntos PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo.

TERCERA. DOCUMENTAL. Acuerdo INE/CG574/2026, aprobado el 29 de septiembre de 2026, y sus lineamientos modificados en lo pertinente. Se identifica, asimismo, como documento oficial de consulta enlazado mediante el código QR del ANEXO ÚNICO local, la “Cartilla de inscripción como observadora u observador electoral. Proceso Electoral Concurrente 2026-2027” del INE, cuyo vínculo público es https://pe2027-observadores.ine.mx/docs_obs/Cartilla_inscripcion.pdf. Se solicita valorar su contenido íntegro, incluido el apartado de requisitos, para determinar la suficiencia de la publicidad del acuerdo local.

CUARTA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Todo lo que obre en el expediente jurisdiccional y favorezca a los intereses que se representan, particularmente el informe circunstanciado y las constancias que remita la autoridad responsable.

QUINTA. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En cuanto favorezca al esclarecimiento de los hechos y a la demostración de los agravios expresados.

Se solicita, si no se acompañaran íntegramente las documentales públicas identificadas como segunda a quinta, requerirlas a la autoridad responsable en cuanto obren en su poder, sin perjuicio de cumplir con las cargas probatorias a cargo de la parte actora conforme a la legislación procesal.

V. PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentado en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional e interpuesto en tiempo y forma el medio de impugnación contra el acuerdo IEEPCNL/CG/063/2026, en la materia estrictamente delimitada en este escrito.

SEGUNDO. Reconocer la legitimación, interés y personería con que se comparece; admitir el recurso de apelación y, subsidiariamente, de estimarse procedente una vía distinta por razón de la etapa procesal, reencauzarlo a juicio de inconformidad conforme a la legislación aplicable y al derecho de acceso a la justicia.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas, requerir el expediente administrativo íntegro y confrontar específicamente la difusión de requisitos del numeral 3 del apartado 2.4 del acuerdo y el material gráfico de su ANEXO ÚNICO con el régimen nacional vigente del acuerdo INE/CG574/2026 y los lineamientos de observación electoral.

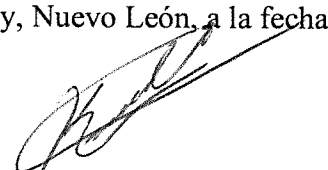
CUARTO. Si, después de examinar el acuerdo completo y la cartilla oficial del INE que enlaza su ANEXO ÚNICO, se acreditara una ambigüedad normativa material, declarar fundados los motivos de disenso en la medida correspondiente y ordenar una aclaración puntual del numeral 3 del apartado 2.4, sin afectar la vigencia del sistema nacional ni las acreditaciones ya expedidas.

QUINTO. Precisar, en su caso, que la difusión y revisión de requisitos comprende los impedimentos específicos de INE/CG574/2026 y que los controles se aplicarán a través del Sistema de Observación Electoral conforme al acuerdo local, cuya autoridad no sustituye a los órganos competentes del INE para determinar la procedencia de las acreditaciones.

SEXTO. Disponer que las aclaraciones que en su caso se ordenen se publiquen por medios institucionales equivalentes a aquellos utilizados para la convocatoria y su ANEXO ÚNICO, preservando en todo momento el trámite legítimo de las solicitudes y las acreditaciones válidamente expedidas.

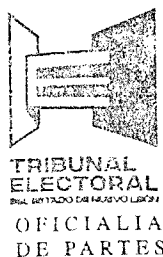
PROTESTO LO NECESARIO.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.


KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA

Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

OCT 9 '26 17:14 57s



RECIBO EN -14- FOJAS

CON -03- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Andrick Costilla

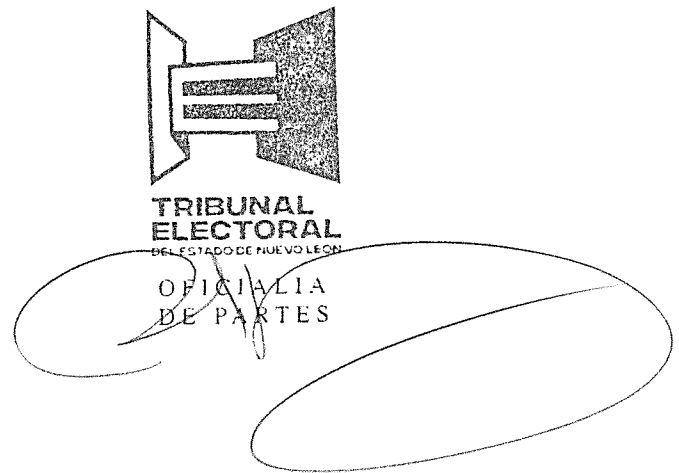
OFICIAL DE PARTES:

Mardo Maldonado

*Anexos descritos en hoja adjunta.-

ANEXOS:

- 1.- ACREDITACIÓN ANTE EL IEEPCNL EN -01- FOJAS.-
- 2.- ACUERDO IEEPCNL/CG/063/2026 EN -22- FOJAS.-
- 3.- ACUERDO INE/CG574/2026 EN -15- FOJAS.-





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad de Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el ciudadano **Lic. Karim Ubaldo Medel Acosta**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en el estado de Nuevo León, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este organismo.

Se expide la presente certificación con fundamento en el artículo 103 fracciones II y V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 17 días del mes de abril de 2025.
Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ



**IEEPC
NUEVO LEÓN**



IEEPCNL/CG/063/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA QUE LA CIUDADANÍA PARTICIPE COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 Y, EN SU CASO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE DE ÉSTE DERIVEN; ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA SU ACREDITACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG548/2026 e INE/CG574/2026.

Monterrey, Nuevo León; a 05 de octubre de 2026.

Visto para resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el acuerdo que presenta el Mtro. Carlos Alberto Piña Loreda, Consejero Presidente de la Comisión de Organización, Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral, por el que se resuelve lo relativo a la emisión de la convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrentes 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven; así como el procedimiento para su acreditación, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG548/2026 y INE/CG574/2026.

GLOSARIO

Comisión de Organización:	Comisión de Organización, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismos Públicos Locales Electorales.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del INE.

1. ANTECEDENTES



1.1. Voto de las Personas en Prisión Preventiva

- I. **Criterio jurisdiccional en materia de voto de las personas en prisión preventiva.** El 20 de febrero de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado SUP-JDC-353/2018, en la cual concluyó que las personas en prisión preventiva que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, puesto que se encuentran amparadas bajo el principio de presunción de inocencia.
- II. **Lineamientos, Modelo de Operación y documentación electoral del Voto de las Personas en Prisión Preventiva para el proceso electoral 2023-2024.** El 03 de noviembre de 2023, el Consejo General del INE, aprobó mediante el acuerdo INE/CG602/2023, los Lineamientos, el Modelo de Operación y la documentación electoral para la organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado.

1.2. Reforma al Reglamento de Elecciones relativa a la observación electoral. EL 08 de julio de 2020, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG164/2020 por el que se reformó el *Reglamento de Elecciones* y sus respectivos anexos, referentes a la observación electoral.

1.3. Reforma integral a la Constitución Local. El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*¹, una de las reformas fue la modificación a la denominación de este organismo electoral que se denominaba Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para ser ahora *Instituto*.

El artículo Transitorio Octavo indica que la Comisión Estatal Electoral pasará a ser denominada *Instituto*, por lo cual cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

1.4. Voto Anticipado

- I. **Lineamientos para la organización del Voto Anticipado para el proceso electoral 2023-2024.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG436/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos para la organización del Voto Anticipado en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

¹ Consultable a través de la liga.

http://sistec.ni.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0501_0001_00170925_000001.pdf



II. **Modelo de operación del Voto Anticipado para el proceso electoral 2023-2024.** El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG528/2023, por el que se aprobó el modelo de operación del Voto Anticipado y los documentos electorales del proceso electoral concurrente 2023-2024.

III. **Modelo de operación del Voto Anticipado para el proceso electoral 2026-2027.** El 24 de septiembre de 2026, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG565/2026, por el que se aprobó el modelo de operación para la organización del Voto Anticipado para el proceso electoral concurrente 2026-2027.

1.5. **Primera sesión del proceso electoral 2026-2027.** El 15 de diciembre de 2025, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/046/2025, a través del cual se estableció el día 06 de octubre de 2026, como fecha para que se celebre la primera sesión del *Instituto* para el proceso electoral ordinario local 2026-2027.

1.6. **Calendario de Coordinación.** El 30 de julio de 2026, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG480/2026, relativo al Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2026-2027.

1.7. **Convocatoria del *INE* relativa a la observación electoral**

I. **Emisión de convocatoria del *INE*.** El 03 de septiembre de 2026, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG548/2026, por el que se emitieron las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven; así como la aprobación de diversos anexos, entre ellos, los Lineamientos para la implementación del proceso de observación electoral.

II. **Modificación del acuerdo del *INE*.** El 29 de septiembre de 2026, Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG574/2026, por el que en acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-207/2026 y sus acumulados, se modifican el acuerdo INE/CG548/2026 por el que se emiten las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven y se aprueban diversos anexos, así como los Lineamientos para la implementación del proceso de observación electoral del proceso electoral concurrente 2026-2027.



1.8. Aprobación de dictamen. El 02 de octubre de 2026, la *Comisión de Organización* aprobó el dictamen IEEPCNL/COPPP/20/2026 por el que se resolvió lo relativo a la emisión de la convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven; así como el procedimiento para su acreditación, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG548/2026 e INE/CG574/2026.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en su desempeño, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numeral 1 de la *LGIPE*; 66, 163 de la *Constitución Local*; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

2.2. Marco jurídico

Derecho de la ciudadanía en participar como observadora electoral

El artículo 8, numeral 2 de la *LGIPE* y 6, fracción III de la *Ley Electoral*, señalan que es derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadora de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General del *INE*, y en los términos previstos en la citada ley.

Competencia de los consejos locales y distritales para acreditar a la ciudadanía interesada en la observación electoral

De conformidad con los artículos 68, numeral, inciso e) y 79, numeral 1, inciso g) de la *LGIPE*, los consejos locales y distritales dentro del ámbito de su competencia tienen la atribución de acreditar a la ciudadanía mexicana, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante la presidencia del propio consejo local para participar como observadora durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de la *LGIPE*.



Atribución de los consejos locales y distritales para recibir solicitudes

Los artículos 70, numeral 1, inciso c) y 80, numeral 1, inciso k) de la *LGIFE*, establece que las presidencias de los consejos locales y distritales tienen la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presenten la ciudadanía mexicana o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadora durante el proceso electoral.

Bases para ejercer el derecho de observación electoral

De acuerdo con el artículo 217 de la *LGIFE*, la ciudadanía que desee ejercitar su derecho como observadora electoral deberá sujetarse a las bases siguientes:

- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
- b) La ciudadanía que pretenda actuar como observadora deberá señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
- c) La solicitud de registro para participar en la observación electoral podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la presidencia del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Las presidencias de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General del *INE* y los *OPL* garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de la ciudadanía o las organizaciones interesadas;
- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
 - I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
 - III. No ser, ni haber sido candidata o candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección; y,
 - IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el *INE* y los *OPL* o las propias organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del *INE*, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión



no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

- e) Las personas observadoras electorales se abstendrán de:
- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
 - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidatura alguna;
 - III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o personas candidatas, y
 - IV. Declarar el triunfo de partido político o persona candidata alguna.
- f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;
- g) La ciudadanía acreditada como observadora electoral podrán solicitar, ante la junta local y *OPL* que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.
- h) En los contenidos de la capacitación que el *INE* imparta a las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de las personas observadoras electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.
- i) Las personas observadoras electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:
- I. Instalación de la casilla;
 - II. Desarrollo de la votación;
 - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - V. Clausura de la casilla;
 - VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y,
 - VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;
- j) Las personas observadoras podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General del *INE*. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

B-



Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del *INE*.

Personas sujetas de responsabilidad por infracciones

De conformidad con el artículo 442, numeral 1, inciso e) de la *LGIPE*, las personas observadoras electorales son sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a la citada ley.

Emisión de convocatoria

El artículo 186, numeral 1 del *Reglamento de Elecciones*, señala que el *INE* y los *OPL* emitirán al inicio del proceso electoral una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral.

Derechos de las personas observadoras electorales

El artículo 186, numerales 2 al 6 del *Reglamento de Elecciones*, dispone que el *INE* y los *OPL* proporcionarán los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la acreditación para la observación electoral, a través de las modalidades que el *INE* determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.

Además, se establece que las personas que se encuentren acreditadas como observadoras electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la jornada electoral y sesiones de los órganos electorales del *INE* y de los *OPL*, en términos de lo establecido en la *LGIPE* y el *Reglamento de Elecciones*.

Asimismo, señala que la observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana para el caso de las elecciones federales.

Por otro lado, la ciudadanía mexicana podrá participar en la observación electoral en términos de lo previsto en la *LGIPE* y el *Reglamento de Elecciones*, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el *INE*; la cual surtirá efectos para el proceso federal y los concurrentes.

Por último, refiere que, en las elecciones locales, la ciudadanía deberá tomar el curso referente a esa entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

De la solicitud de acreditación



El artículo 187, numeral 1 del *Reglamento de Elecciones*, señala que en elecciones ordinarias federales y locales, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el 30 de abril del año en que se celebre la jornada electoral respectiva.

Por su parte, el artículo 188 del referido reglamento dispone que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observadora electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 217 de la *LGIPE* y presentar los documentos que se citan a continuación:

- a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente (Anexo 6.1);
- b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias (Anexo 6.2);
- c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la *LGIPE*;
- d) Dos fotografías recientes tamaño infantil de la persona solicitante; y,
- e) Copia de la credencial para votar vigente.

La solicitud podrá ser presentada individualmente o a través de la organización de observadores electorales a la que pertenezcan.

Por último, en caso de que la solicitud sea presentada por una organización de observadores electorales, la dirigencia o representantes de la organización, incluirán una relación de la ciudadanía interesada pertenecientes a ella, así como las solicitudes individuales debidamente requisitadas.

Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 189, numerales 1, 2, 6 y 7 del *Reglamento de Elecciones*, la solicitud para obtener la acreditación para la observación del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el *INE* implemente o, en su defecto, ante la presidencia del Consejo Local o distrital del *INE* o ante el órgano correspondiente del *OPL*.

Además, se prevé que en elección federal o concurrente, los consejos locales y distritales deberán recibir las solicitudes de acreditación de la ciudadanía interesada en actuar como observadora electoral, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio de la o el solicitante o el de la organización a la que pertenezca; y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), al d) de la *LGIPE*.

Asimismo, se establece que en elecciones concurrentes y locales, los *OPL* podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero.



interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a) al d) de la *LGIPE*.

De igual forma, las juntas ejecutivas y consejos del *INE*, así como los *OPL* deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.

El artículo 190 del *Reglamento de Elecciones*, dispone que si a la fecha de la presentación de las solicitudes de acreditación, no hubieren sido instalados los consejos locales o distritales del *INE*, la ciudadanía y las organizaciones podrán entregar dichas solicitudes en las juntas locales y distritales ejecutivas, quienes deberán recibirlas y remitirlas a los consejos respectivos el día de su instalación.

De la verificación de requisitos para la acreditación

El artículo 191, numeral 2 del *Reglamento de Elecciones*, para el caso de los *OPL*, los órganos directivos designarán a las personal funcionarias encargadas de procesar las solicitudes que le entregue la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.

Ahora bien, según lo ordenado en el artículo 192, numerales 2 y 3 del *Reglamento de Elecciones*, en las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observador electoral, se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud y, si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, a efecto que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.

De conformidad con el artículo 193, numeral 1 del *Reglamento de Elecciones*, una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará dentro de los siguientes 3 días a la persona solicitante la obligación de tomar, en alguna de las modalidades aprobadas, el curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la *LGIPE* apercibida que, de no tomar el curso de capacitación, la solicitud será improcedente.

De los cursos de capacitación

De acuerdo con el artículo 194, numerales 1 y 3 del *Reglamento de Elecciones*, los cursos de capacitación son responsabilidad del *INE*, de los *OPL* o de las propias organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la *LGIPE*, y serán impartidos por las o los funcionarios de la autoridad correspondiente.

B.



Además, se establece que para el caso de los *OPL*, los órganos directivos designarán a las o los funcionarios encargados de impartir los cursos. Asimismo, formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del consejo local del Instituto que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el consejo local resuelva sobre su acreditación.

Por otro lado, el artículo 196, numeral 2 del *Reglamento de Elecciones*, señala que en la impartición de cursos de capacitación por organizaciones de observadores, éstas deberán dar aviso por escrito a la presidencia del consejo local o distrital, o al *OPL* correspondiente a la entidad en la que se impartirá el curso, con al menos siete días de anticipación a su inicio, para su supervisión.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 197, numeral 1 del *Reglamento de Elecciones*, en el caso de procesos electorales ordinarios, los cursos que impartan el *INE* y los *OPL*, deberán concluir a más tardar 20 días antes del día de la jornada electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del consejo del *INE*, previo a la jornada electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.

Atento a lo establecido por el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento de Elecciones*, el *INE* y los *OPL*, a través de sus páginas de internet pondrán a disposición de sus órganos desconcentrados competentes y de las organizaciones de personas observadoras electorales los materiales didácticos que se utilizarán para la capacitación de la elección correspondiente.

Por último, el artículo 200, numeral 1 del *Reglamento de Elecciones*, dispone que en el supuesto que algún solicitante no compruebe su participación a los cursos de capacitación, preparación o información, su solicitud no se pondrá a consideración del Consejo Local o distrital que corresponda, para su aprobación como persona observadora electoral.

De la expedición de la acreditación

Los artículos 201, numerales 1, 2 y 7; 202, numerales 1 y 2; y, 203 del *Reglamento de Elecciones*, señalan que la autoridad competente para expedir la acreditación de las personas observadoras electorales para los procesos electorales federales y locales, sean estos ordinarios o extraordinarios, serán los consejos locales y distritales del *INE*.

Además, para el caso de las solicitudes de las personas observadoras electorales presentadas ante los órganos de los *OPL*, la autoridad responsable de aprobarlas y emitir la acreditación correspondiente serán los consejos locales del *INE* o el consejo distrital que determine el propio consejo local.

B



Asimismo, se establece que los consejos locales o distritales podrán aprobar acreditaciones como personas observadoras electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la jornada electoral respectiva.

Por otra parte, se señala que las acreditaciones que hayan sido aprobadas por los consejos locales y distritales del *INE*, serán entregadas a las observadoras y observadores dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del consejo que corresponda, con el gafete correspondiente. Para el caso de procesos electorales extraordinarios, las acreditaciones aprobadas se entregarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación. Esas acreditaciones y gafetes se expedirán conforme a los formatos que se contienen en los Anexos 6.3, 6.4 y 6.5 del *Reglamento de Elecciones*.

En ese sentido, los encargados de entregar las acreditaciones y gafetes serán las presidencias de los consejos locales y distritales, las personas funcionarias que se designen para tal fin o por los medios que determine el *INE*.

Finalmente, una vez realizada la acreditación y el registro de las personas observadoras electorales, la presidencia de los consejos locales y distritales del *INE*, así como las autoridades competentes de los *OPL*, dispondrán las medidas necesarias para que cuenten con las facilidades para desarrollar sus actividades en los términos establecidos por la *LGIPE* y las legislaciones locales.

De las prohibiciones y obligaciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 217, numeral 1, inciso e) de la *LGIPE*, las personas observadoras electorales se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y,
- IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

Por su parte, el artículo 204 del *Reglamento de Elecciones*, regula que, a su vez, deberán abstenerse de:

- a) Declarar tendencias sobre la votación, y,
- b) Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidatos, posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección federal o local o cualquiera de las respuestas posibles a la consulta popular.



Este último también indica que el incumplimiento a dichas disposiciones dará lugar al inicio de los procedimientos correspondientes, con base en lo dispuesto en el libro Octavo de la *LGIFE*.

Por otra parte, el artículo 205, numeral 1 del *Reglamento de Elecciones* señala que quienes sean designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como personas observadoras electorales con posterioridad a la referida designación.

Además, el artículo 206, numeral 1 del *Reglamento de Elecciones* establece que quienes se encuentren acreditados para participar como personas observadoras electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del *INE* o del *OPL*, ni ante las mesas directivas de casilla o generales. Tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 207 del *Reglamento de Elecciones*, la información relativa a las solicitudes recibidas y acreditaciones otorgadas, denegadas y canceladas, formarán parte de las bases de datos de la red informática del *INE* (Redine). La persona consejera presidenta de cada consejo local o distrital, será el responsable de la actualización de la información en las bases respectivas.

Asimismo, prevé que *INE* dará acceso a los *OPL* para consultar los reportes del sistema de las personas observadoras electorales, cuya información podrá ser utilizada dentro del ámbito de sus facultades, exceptuándose de lo anterior, la información confidencial que se contenga en el sistema.

Por otro lado, indica que en elecciones concurrentes y locales, el *INE* dará acceso al sistema de observadores electorales a los *OPL*, para que capturen, semanalmente, las acciones de difusión que realicen en los medios de comunicación que estén a su alcance, con la finalidad de invitar a la ciudadanía a que participe en la observación electoral de los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, regula que, en el caso de elecciones locales, el *INE* incorporará una cláusula específica en los convenios generales de colaboración y coordinación que se suscriban con los *OPL*, en la cual se defina el nivel de acceso del sistema de la RedINE.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 211, numerales 1 y 4 del *Reglamento de Elecciones*, las personas observadoras electorales debidamente acreditadas, podrán presentar ante el *INE* o los *OPL*, según la elección que hubieren observado, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se celebre la jornada electoral correspondiente, un informe en formato digital editable que contendrá, por lo menos, la información siguiente:



- a) Nombre de la persona ciudadana;
- b) Nombre de la organización a la que pertenece, en su caso;
- c) Elección que observó;
- d) Entidad federativa, distrito local o federal, o municipio en que participó;
- e) Etapas del proceso electoral en las que participó;
- f) Durante la jornada electoral, a cuántas y cuáles casillas acudió; y,
- g) Descripción de las actividades realizadas.

Además, refiere que los *OPL* determinarán la forma de procesar los informes que reciban; de entregarlos al Órgano Superior de Dirección y de publicarlos en las páginas electrónicas oficiales para su consulta, previa protección de datos personales.

Máxima publicidad para la participación

El artículo 213, numerales 1, 2 y 3 del *Reglamento de Elecciones* señala que el Consejo General del *INE*, con el propósito de fortalecer la credibilidad y transparencia de los procesos electorales federales y en las concurrentes, y atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad, promoverá en sus programas de difusión, una mayor participación de la ciudadanía en la observación electoral, exaltando el valor cívico que conlleva dicha actividad, por lo que dará difusión sobre la observación electoral a través de los tiempos de radio y televisión que le corresponden por disposición legal.

También, en los procesos electorales no concurrentes, los *OPL* serán los encargados de promover y difundir entre sus programas, la participación ciudadana en la observación electoral.

2.3. Emisión de la convocatoria

En tal virtud, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales precisadas anteriormente, lo conducente es emitir la convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para la participación en el proceso electoral 2026-2027, de acuerdo al modelo aprobado por el *INE* en el acuerdo *INE/CG548/2026*, convocatoria la cual se hace constar mediante el **Anexo Único** del presente acuerdo y el cual forma parte integrante del mismo.

2.4. Procedimiento para la acreditación de observadoras y observadores electorales

Ahora bien, derivado de la normatividad precisada en consideraciones anteriores; así como a lo determinado por el Consejo General del *INE* en el acuerdo *INE/CG548/2026*, por el que se emitieron las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027

B.



y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven; así como el acuerdo INE/CG480/2026 relativo al Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2026-2027, la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral podrá presentar su solicitud de acreditación a partir del 10 de septiembre de 2026 y hasta el 10 de mayo de 2027.

En ese sentido, conforme a los criterios generales establecidos en los Lineamientos para la implementación del proceso de Observación Electoral emitidos por el *INE* mediante el acuerdo citado anteriormente, el procedimiento que deberá seguir la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral en el proceso electoral local 2026-2027, se realizará en los términos siguientes:

1. **Difusión de la convocatoria.** El *Instituto*, realizará la difusión necesaria para invitar a la ciudadanía a participar como observadora electoral en el proceso electoral 2026-2027.
2. **Recepción de solicitud de acreditación.** La ciudadanía interesada en participar como observadora electoral en el estado de Nuevo León podrá presentar la solicitud de acreditación² (Anexo 6.1 del Reglamento de Elecciones) de forma individual o a través de la organización a la que pertenezcan, a través del Portal de Observación Electoral implementado por el *INE* o, de manera personal ante el *Instituto*.

Asimismo, también se podrán recibir las solicitudes de acreditación ante las Comisiones Municipales Electorales en los 51 municipios de la entidad, una vez que éstas se encuentren debidamente instaladas³.

En caso de que las solicitudes suscritas individualmente se presenten a través de una organización a la que pertenezcan, ésta deberá presentar una relación de las personas ciudadanas interesadas pertenecientes a dicha organización, así como las solicitudes individuales debidamente requisitadas, a las que se incorporará la documentación comprobatoria del cumplimiento de los requisitos legales de cada persona, que se indican en este acuerdo.

3. **Requisitos legales.** Los requisitos legales a cumplir para ser persona observadora electoral, son los establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d) de la *LGIPE*.
4. **Requisitos documentales.** La ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral deberá presentar: la solicitud de acreditación o en su caso, ratificación; la manifestación de que cumple con los requisitos

² El formato de solicitud de acreditación/ratificación estará disponible en el portal de internet del *Instituto*.

³ A más tardar el 23 de diciembre de 2026, de conformidad con el artículo 116 de la *Ley Electoral*

8



establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la *LGIFE*⁴; fotografía de la persona solicitante; y, la copia o digitalización de la credencial para votar vigente.

- 5. Plazo para recibir solicitudes de acreditación.** El plazo improrrogable para que las personas interesadas presenten las solicitudes de acreditación ante el *Instituto*, será del 05 de octubre de 2026 y terminará hasta el 10 de mayo de 2027.

Para el caso de que las solicitudes se presenten ante las Comisiones Municipales Electorales, el plazo de recepción será a partir de que éstas se encuentren debidamente instaladas.

- 6. Revisión de las solicitudes de acreditación.** El *Instituto*, en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, revisará el cumplimiento de los requisitos legales.

Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de alguno de los documentos o requisitos, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, a efecto de que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir dentro del término establecido o la información se encuentre incompleta, se tendrá por no presentada la misma.

Una vez que se haya verificado el cumplimiento de los requisitos de la ley o, en su caso, subsanadas las omisiones a que se refiere el párrafo anterior, la persona solicitante tendrá la obligación de asistir al curso de capacitación, preparación o información, apercibiéndole de que en caso de no acudir no procederá la acreditación, lo cual será notificado por el *Instituto*. El *Instituto* deberá ofrecer todas las facilidades a la ciudadanía u organizaciones interesadas en obtener su acreditación para la observación electoral.

- 7. De los cursos de capacitación.** Los cursos de capacitación, preparación o información tendrán como objetivo capacitar adecuadamente a la ciudadanía interesada para el mejor ejercicio de sus derechos, así como el cumplimiento de sus obligaciones.

- I. El *Instituto*, una vez que acuerde con el *INE* el material didáctico que se utilizará para capacitar a las personas observadoras electorales respecto del desarrollo de las elecciones federales y locales, difundirá la programación en que se efectuará dichos cursos, notificando a las personas solicitantes de la referida determinación para que acudan a la

⁴ La cual se encuentra dentro del formato de solicitud de acreditación.



capacitación. Dicha programación y el material didáctico, también se publicarán en el portal de internet del *Instituto*.

- II. A dichos cursos deberá asistir la ciudadanía interesada, como requisito para poder acreditarse como observadora electoral.
- III. El curso podrá ser impartido en modalidad presencial o virtual. En la modalidad presencial se podrá impartir el curso de manera física en el *Instituto* y Comisiones Municipales Electorales o a distancia, través de las plataformas de videoconferencia como Teams, Zoom, Webex, o cualquier otra que se determine. La modalidad virtual o en línea será a través del Portal de Observación Electoral.
- IV. Los cursos de capacitación en la modalidad presencial deberán iniciar cuando lo determine el *Instituto* mediante la programación y deberán concluir a más tardar el 17 de mayo de 2027.
- V. Para tal efecto el periodo del curso virtual para las personas que registraron su solicitud a través del Portal de Observación Electoral, iniciará a partir del 1 de enero de 2027 y concluirá el 31 de mayo de 2027; lo anterior, considerando el periodo concedido a las organizaciones por el numeral 1, del artículo 197 del *Reglamento de Elecciones* a fin de que las personas interesadas tengan más tiempo para realizar el curso de capacitación.
- VI. Los cursos de capacitación podrán ser impartidos por el *Instituto*, el *INE* y las organizaciones de observadoras y observadores, para este último efecto, el *Instituto* capacitará a las personas que previamente acreditadas por el *INE*, capacitarán a los miembros de su organización, teniendo que dejar constancia de la capacitación para ser entregada a este órgano electoral.
- VII. Las organizaciones que impartan los cursos de capacitación deberán informar al *Instituto*, al menos con siete días hábiles de anticipación la fecha, lugar y hora en que se efectuaran los mismos, para que personal de ésta acuda a dicho evento. En caso de que no asista algún representante del *Instituto* para supervisar el desarrollo del curso, la organización deberá emitir un reporte en el que deberá anexar el registro de asistencia con la firma autógrafa de cada una de las personas ciudadanas que acudieron al curso.
- VIII. La Presidencia del *Consejo General*, informará la programación de los cursos de capacitación a las Consejerías Electorales a fin de que, si lo desean, puedan asistir a los mismos.

B



- IX. El curso de capacitación es de carácter obligatorio, debiéndose comprobar su asistencia, ya que es requisito para el *INE* otorgue la acreditación correspondiente, apercibido que de no acudir, la acreditación será improcedente.
- 7. Designación de personas funcionarias.** Se designa de manera indistinta a las personas funcionarias de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto*, para:
- I. Procesar las solicitudes de acreditación que se reciban de manera física en las instalaciones del *Instituto*, en el Sistema de Observación Electoral;
 - II. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales y documentales, así como prevenir respecto de las omisiones identificadas en las solicitudes;
 - III. Impartir los cursos de capacitación para las personas observadoras electorales;
 - IV. Asesorar y orientar sobre cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de la ciudadanía o las organizaciones interesadas.
 - V. Formar los expedientes respectivos y remitirlos a la presidencia del Consejo Local del *INE* en el Estado, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso de capacitación; y,
 - VI. Operar el Sistema de Observación Electoral del *INE*, en los términos establecidos en el convenio respectivo.
 - VII. Cualquier otra que determine el *INE* o el *Instituto*.

La Unidad de Participación Ciudadana del *Instituto* apoyará a la Dirección de Organización y Estadística Electoral en la capacitación de la ciudadanía interesada en participar en los procesos de observación electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción XXIII del Reglamento del *Instituto* y de sus órganos desconcentrados.

- 8. Remisión de expedientes.** El *Instituto*, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, remitirá a la presidencia de la Junta Local del *INE* de Nuevo León, dentro de los tres días siguientes a partir de que haya sido efectuado el curso de capacitación o se haya entregado por las organizaciones la documentación que avale el cumplimiento del mismo, para que el Consejo Local del citado organismo nacional resuelva la acreditación correspondiente.
- 9. Inconformidades.** En caso de que las representaciones de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes acreditadas ante el *Instituto* y las Comisiones Municipales Electorales, se inconformen con la acreditación que realice el *INE* por considerar que no reúnen los requisitos

B



establecidos en los puntos 2 y 3 de este apartado, podrán presentar ante dicho órgano nacional las pruebas fundadas sobre el incumplimiento, para que dicho instituto analice y en su caso, resuelva conforme a derecho corresponda. En caso de que las pruebas sean presentadas ante el *Instituto*, las remitirá el *INE* para los efectos legales a que haya lugar.

10. Actos reservados para el *INE*. Se encuentra reservado para el *INE*, la resolución que determine la acreditación de improcedencia de la misma como persona observadora electoral, así como las posteriores notificaciones y en su caso, las sanciones respectivas, en materia de observación electoral.

11. Recepción de acreditaciones. El *Instituto*, recibirá las notificaciones de las acreditaciones de las personas observadoras electorales respectivas por parte del *INE*, para otorgarles las facilidades en el ejercicio de sus funciones.

12. Derechos de las personas observadoras electorales. Las personas observadoras electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local del *Instituto* y las Comisiones Municipales Electorales, pudiendo observar los siguientes actos:

- I. Instalación de casilla;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Clausura de la casilla;
- VI. Lectura de voz alta de los resultados en el consejo distrital; y,
- VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.

De igual forma, se tiene derecho a solicitar del órgano electoral, cualquier información pública relacionada al proceso electoral.

Asimismo, la ciudadanía que manifieste su intención por participar en la observación del Voto Anticipado y/o Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el estado de Nuevo León, deberá ejercer la observación electoral conforme los plazos y criterios previstos en los Lineamientos y Modelos de Operación que apruebe el Consejo General del *INE*.

13. Prohibiciones a las personas observadoras electorales. Las personas observadoras electorales se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidatura alguna;

B



- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidaturas;
 - IV. Declarar el triunfo de partido político o candidaturas;
 - V. Declarar tendencias sobre la votación; y,
 - VI. Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidaturas, posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección federal o local.
14. **Duplicidad de acreditaciones.** El *Instituto* hará del conocimiento del *INE* cuando en sus bases de datos advierta que quienes se encuentren acreditadas como persona observadora electoral, también funja como representantes de partido político o candidaturas independientes ante el *Instituto*, las Comisiones Municipales Electorales o las Mesas Auxiliares de Cómputo, para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.
15. **Informe de actividades.** Las personas observadoras electorales acreditadas, podrán presentar de manera presencial ante el *INE* o el *Instituto*, o través del Portal de Observación Electoral, a más tardar el 06 de julio de 2027, un informe de actividades observadas en las etapas del proceso electoral que hayan presenciado, atendiendo lo establecido en los artículos 217, numeral 1 inciso j) de la *LGIPE*; y, 211, numerales 1 y 4 del *Reglamento de Elecciones*.
16. **Casos no previstos.** Para los casos no previstos en la convocatoria, los resolverá el Consejo General del *Instituto*.

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* acuerda:

PRIMERO. Se **emite** la convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven; así como el procedimiento para su acreditación, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG548/2026 y INE/CG574/2026.

SEGUNDO. Se **ordena** la publicación y difusión de la convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven.



TERCERO. Se **aprueba** el procedimiento para la acreditación de observadoras y observadores electorales.

Notifíquese. Personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante este *Instituto*; así como al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los *OPL*; por **estrados** a las y los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet** del *Instituto*.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del *Consejo General* conforme a los artículos 88 y 94 de la *Ley Electoral*, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; Mtra. Alejandra Esquivel Quintero; Mtro. Michael Alberto Banda Espinosa; y, Mtro. Diego Aarón Gómez Herrera, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida *Ley Electoral*; y 64 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*.- Conste.

Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta

Mtro. Carlos Rogelio Arriaga González
**Encargado de despacho de la
Secretaría Ejecutiva**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

ANEXO ÚNICO

DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA QUE LA CIUDADANÍA PARTICIPE COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 Y, EN SU CASO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE DE ÉSTE DERIVEN; ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA SU ACREDITACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG548/2026 E INE/CG574/2026.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

PROCESO ELECTORAL
LOCAL 2026-2027
Nuevo León

¿QUIERES PARTICIPAR COMO

OBSERVADORA U OBSERVADOR ELECTORAL?

Ser Observadora u Observador Electoral,
es estar facultada o facultado por Ley, para
observar los actos del Proceso Electoral, así
como los actos de la Jornada Electoral.

¡CONOCE LOS
REQUISITOS!

Escanea el código QR



¡REGÍSTRATE
EN LÍNEA!

Escanea el código QR



O ingresa a nuestro Portal en:

<https://pe2027-observadores.ine.mx>

REGÍSTRATE ACREDITATE ¡OBSERVA!

PARA MAYORES INFORMES VISITA LA PAGINA: www.ieepcnl.mx
O ACUDE A LAS OFICINAS DEL IEEPCNL

5 de mayo 975 oriente, Centro de Monterrey, Nuevo León.

✉ oe_nl@ieepcnl.mx

☎ 81 1233 1515

Podrás participar en la Observación de las siguientes modalidades de votación*

 **VOTO
ANTICIPADO**

 **VPPP**
VOTO DE LAS PERSONAS
EN PRESENCIA PREVENTIVA

**VOTO
DE LAS PERSONAS
RESIDENTES
EN EL EXTRANJERO**



¡RECUERDA!

La participación es
voluntaria, por lo que los
gastos para realizar la
Observación Electoral en
todo el territorio nacional
y en el extranjero son
responsabilidad de la
ciudadanía.

*La observación con la que se dispone en los Modos Operativos y lineamientos que se aprueben para tal fin.



¡FECHAS RELEVANTES!

1	2	3	4	5	6
RECEPCIÓN DE SOLICITUDES	CAPACITACIONES			EXPEDICIÓN DE GAFETES Y CONSTANCIAS DE ACREDITACIÓN	EN SU CASO, PRESENTACIÓN DE INFORMES**
PRESENCIAL	POR ORGANIZACIONES	VIRTUAL			
INICIO	INICIO	INICIO	INICIO	INICIO	INICIO
5 / OCT / 2026	1 / NOV / 2026	1 / NOV / 2026	1 / ENE / 2027	1 / NOV / 2026	7 / JUN / 2027
TERMINO	TERMINO	TERMINO	TERMINO	TERMINO	TERMINO
10 / MAY / 2027	17 / MAY / 2027	31 / MAY / 2027	31 / MAY / 2027	5 / JUN / 2027	6 / JUL / 2027

** Los datos de los informes de observación se publicarán en el portal de transparencia del IEEPCNL, así como en los medios de comunicación social. Los informes de observación se publicarán en el portal de transparencia del IEEPCNL, así como en los medios de comunicación social.



@ieepcnlmx

ieepcnlmx

Observación Electoral



MÉXICO
CONTIGO
INE



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG574/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-207/2026 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN EL ACUERDO INE/CG548/2026 POR EL QUE SE EMITEN LAS CONVOCATORIAS PARA QUE LA CIUDADANÍA PARTICIPE COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 Y, EN SU CASO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE DE ÉSTE DERIVEN Y SE APRUEBAN DIVERSOS ANEXOS, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
JDE	Junta(s) Distrital(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es)
PEC 2026-2027	Proceso Electoral Concurrente 2026-2027
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos para prevenir la injerencia de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en procesos electorales.** El 20 de septiembre de 2023, en sesión ordinaria el Consejo General mediante



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Acuerdo INE/CG535/2023 aprobó los Lineamientos en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, en la jornada electoral.

- II. **Sesión de la Comisión de Organización Electoral.** El 31 de agosto de 2026, en sesión extraordinaria de la citada Comisión se aprobó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, y en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven, así como la aprobación de diversos anexos.
- III. **Aprobación del Acuerdo INE/CG548/2026.** El 3 de septiembre de 2026, el Consejo General, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo INE/CG548/2026 por el que se emiten las Convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven y se aprueban diversos anexos, entre ellos los Lineamientos para la implementación del proceso de Observación Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027.
- IV. **Interposición de diversos medios de impugnación en contra del Acuerdo INE/CG548/2026**
 - a. **Recurso de Apelación.** El 9 de septiembre de 2026, el Representante Propietario, ante el Consejo General del Partido Político Nacional SOMOS presentó, ante este Instituto, un medio de impugnación en contra del Acuerdo INE/CG548/2026, mismo que fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-207/2026.
 - b. **Recurso de Apelación.** El 9 de septiembre de 2026, el Consejero del Poder Legislativo, Representantes Propietario y Suplente respectivamente, ante el Consejo General, del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano presentaron, ante este Instituto, un medio de impugnación en contra del Acuerdo INE/CG548/2026, mismo que fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-208/2026.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- c. **Recurso de Apelación.** El 9 de septiembre de 2026, el Representante Propietario, ante el Consejo General, del Partido Político Nacional Partido Revolucionario Institucional presentó, ante este Instituto, un medio de impugnación en contra del Acuerdo INE/CG548/2026, mismo que fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-213/2026.
 - d. **Recurso de Apelación.** El 11 de septiembre de 2026, el Representante Propietario ante el Consejo General del Partido Político Partido Acción Nacional presentó ante este Instituto, un medio de impugnación en contra del Acuerdo INE/CG548/2026, mismo que fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-216/2026.
 - e. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.** El 11 de septiembre de 2026, la Asociación Civil Amigos en Colaboración A.C. presentó ante este Instituto un medio de impugnación en contra del Acuerdo INE/CG548/2026, mismo que fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-478/2026.
 - f. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.** El 11 de septiembre de 2026, el Consejo Nacional de Litigio Estratégico A.C. presentó, ante este Instituto, un medio de impugnación en contra del Acuerdo INE/CG548/2026, mismo que fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-480/2026.
- V. **Acumulación de los medios de impugnación.** La Sala Superior del TEPJF advirtió conexidad en los medios de impugnación, ya que del análisis de las demandas se concluyó que existió identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la causa de pedir y el motivo de controversia, por lo que se decretó la acumulación de los expedientes SUP-RAP-208/2026, SUP-RAP-213/2026, SUP-RAP-216/2026, SUP-JDC-478/2026 y SUP-JDC-480/2026 al expediente SUP-RAP-207/2026, por haber sido este el primero en presentarse ante la Sala Superior.
- VI. **Improcedencia de dos medios de impugnación.** La Sala Superior consideró desechar las demandas **SUP-JDC-478/2026** y **SUP-JDC-480/2026**, al no contar las partes actoras con interés jurídico ni legítimo para impugnar el acuerdo **INE/CG548/2026**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

VII. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-207/2026 y acumulados.

El 23 de septiembre de 2026, la Sala Superior del TEPJF declaró sustancialmente fundados los agravios expuestos por las partes recurrentes, y determinó revocar lo que fue materia de impugnación, al considerar que indebidamente se eliminó una medida preventiva en la convocatoria para ser personas observadoras electorales, como lo era la compulsión con la base de datos de servidoras públicas vinculadas con programas sociales, operadoras de programas sociales o de actividades institucionales, así como de las personas servidoras de la nación y sustituirla únicamente por una declaración bajo protesta de decir verdad.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia

1. Este Consejo General es competente para aprobar, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-207/2026 y acumulados, las modificaciones al Acuerdo INE/CG548/2026, específicamente en lo relativo a su Considerando 48, así como a la parte correspondiente de los Lineamientos para la implementación del proceso de Observación Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, en su apartado III.9.1. "Estatus general de la solicitud", a efecto de establecer una medida preventiva eficaz tendiente a verificar el estatus de las personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como de las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, que manifiesten su intención de obtener la acreditación como observadoras electorales, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la CPEUM; y 44, numeral 1, inciso gg) y jj), de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso r), del RIINE, así como lo dispuesto en el artículo 5, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Segundo. Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. **Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.** De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM, en relación con los artículos 29; 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, señalan que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales, así como las ciudadanía, en los términos que ordene la LGIPE. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

3. **Estructura del Instituto.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM, 30, numeral 3 de la LGIPE, así como el artículo 4, numeral 1 del RIINE, establecen que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe el Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Además, en términos del artículo 33 de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.

4. **Fines del Instituto.** El artículo 30, numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) y h) de la LGIPE, establece como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

5. **Naturaleza del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 35, numeral 1, de la LGIPE; 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), del RIINE, el Consejo General, es el órgano superior de dirección y uno de los Órganos Centrales del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
6. **Atribuciones del Consejo General.** Los artículos 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso r) del RIINE, establecen como atribuciones del Consejo General, las relativas a aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución; aprobar para las elecciones federales y locales, los lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que determine la LGIPE.

Tercero. Motivos que sustentan la determinación

Determinación del órgano jurisdiccional

7. La Sala Superior del TEPJF al emitir la Sentencia en el expediente SUP-RAP-207/2026 y Acumulados, resolvió lo siguiente:

[...]

XII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se *acumulan* los medios de impugnación.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas SUP-JDC-478/2026 y SUPJDC-480/2026.

TERCERO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo recurrido, en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

[...]"

Efectos de la Sentencia

Por lo anterior, de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-207/2026 y Acumulados, relativos a los efectos de la misma, la Sala Superior del TEPJF, determinó lo siguiente:

"[...]"

- Se **revoca** el Considerando 48 del acuerdo reclamado; en consecuencia, la parte correspondiente del apartado III. 9.1 "Estatus general de la solicitud" de los Lineamientos para la implementación del proceso de observación electoral.
- Se **ordena** al Consejo General del INE que, en breve plazo, establezca una medida preventiva eficaz tendente a **verificar el estatus de las personas operadoras** de programas sociales y actividades institucionales, así como de las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de evitar la injerencia y/o participación de los servidores públicos u operadores de programas sociales.
- La autoridad responsable deberá informar de cumplimiento de la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra.

[...]"

De conformidad con el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del TEPJF, en este caso, la recaída al expediente SUP-RAP-207/2026 y sus acumulados, por lo que es procedente que este órgano máximo de dirección, en ejercicio de sus atribuciones, emita el presente Acuerdo, por el que se da cumplimiento a la determinación jurisdiccional expuesta, impactando únicamente las modificaciones ordenadas por la Sala Superior.

Al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan el Acuerdo INE/CG548/2026, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

la parte conducente en el considerando 48 del acuerdo impugnado y del apartado III. 9.1 "Estatus general de la solicitud" de los Lineamientos para la implementación del proceso de Observación Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027.

El mecanismo de verificación institucional que se implementa constituye una medida preventiva eficaz, toda vez que permite contrastar de manera previa y periódica la información de las personas solicitantes con la Base de Datos correspondiente; identificar posibles coincidencias; verificar, en su caso, la vigencia del supuesto de impedimento; garantizar el derecho de la persona solicitante a realizar las manifestaciones y aportar los elementos que estime pertinentes, y resolver sobre el cumplimiento del requisito antes de que, en su caso, sea aprobada la acreditación como persona observadora electoral. Asimismo, la actualización periódica de la Base de Datos y los mecanismos de control de integridad y completitud permiten mantener la eficacia de la verificación durante el periodo de acreditación.

Cumplimiento de la sentencia.

8. Por lo tanto, en acatamiento a lo determinado en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-207/2026 y acumulados, y con fundamento en los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se modifica el Acuerdo **INE/CG548/2026**, específicamente en lo relativo a su Considerando 48, en los términos siguientes:

Texto original del Acuerdo INE/CG548/2026 aprobado	Texto modificado en atención al Acatamiento
("...) 48. Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-4/2023 y acumulados dictada por la Sala Superior del TEPJF, así como al Acuerdo INE/CG535/2023 del Consejo General y, con la finalidad de garantizar una participación ciudadana objetiva e imparcial, para obtener la acreditación como persona observadora electoral será requisito no desempeñarse como persona servidora pública vinculada con programas sociales en los gobiernos municipal, estatal o federal; como persona operadora de programas	("...) 48. Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento a las sentencias SUP-RAP-4/2023 y acumulados y SUP-RAP-207-2026 y acumulados, dictadas por la Sala Superior del TEPJF, así como al Acuerdo INE/CG535/2023 del Consejo General y, con la finalidad de contar con una participación ciudadana objetiva e imparcial, es requisito para que la ciudadanía se acredite como Observadora Electoral, no ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Texto original del Acuerdo INE/CG548/2026 aprobado	Texto modificado en atención al Acatamiento
sociales o actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; ni como persona servidora de la nación. En homologación con los procedimientos previstos en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para la contratación de personas Supervisoras y Capacitadoras Asistentes Electorales y de integración de las Mesas Directivas de Casilla, el cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la declaratoria bajo protesta de decir verdad incorporada en la solicitud. Este mecanismo se sustenta en los principios de buena fe, presunción de veracidad y economía procesal. (...)"	denominación; ni ser persona servidora de la nación. Para tal fin, es responsabilidad del Instituto implementar las medidas preventivas para evitar la injerencia de las personas que están en este supuesto en la observación electoral. (...)"

9. Asimismo, se modifica el apartado III.9.1 "Estatus general de la solicitud" de los Lineamientos para la implementación del proceso de Observación Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, mismos que fueron aprobados mediante Acuerdo INE/CG548/2026:

Texto original de los Lineamientos para la implementación del proceso de Observación Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 aprobados	Texto modificado en atención al Acatamiento
"(...) III.9.1 Estatus general de la solicitud ... Registrado en otro sistema: con la finalidad de identificar que la persona solicitante cumple con los requisitos legales para acreditarse como observadora electoral, el SOE muestra este estatus derivado del cruce que de manera automática realiza con las siguientes bases de datos:	"(...) III.9.1 Estatus general de la solicitud ... Registrado en otro sistema: con la finalidad de identificar que la persona solicitante cumple con los requisitos legales para acreditarse como observadora electoral, el SOE muestra este estatus derivado del cruce que de manera automática realiza con las siguientes bases de datos:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Texto original de los Lineamientos para la implementación del proceso de Observación Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 aprobados	Texto modificado en atención al Acatamiento
• Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y Ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes. • Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR). • Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF). • Sistemas Proceso de Segunda Insaculación. El cumplimiento del requisito previsto en el artículo 17 de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG535/2023 se sustentará en la manifestación bajo protesta de decir verdad incluida en la solicitud. Consideraciones: • Si en el SOE se muestra un registro con la leyenda "La clave de elector se encuentra registrada en el SNR", la VOE notificará a la persona solicitante para que manifieste lo correspondiente. De ser necesario corroborar el estatus, la VOEL hará del conocimiento a la VSL para que a través de la vocalía se solicite a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos verificar si la persona se encuentra en dicho sistema y cuál es el estatus que tiene. • Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, las personas acreditadas para participar como observadoras electorales no podrán actuar simultáneamente como representaciones de partidos políticos o de candidaturas independientes ante los consejos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, ni ante las mesas directivas de casilla o generales. Asimismo, no podrán fungir como representaciones de partidos políticos ante las comisiones nacional,	• Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y Ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes. • Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR). • Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF). • Sistemas Proceso de Segunda Insaculación. • Base de datos de Servidores de la Nación. Consideraciones: • Si en el SOE se muestra un registro con la leyenda "La clave de elector se encuentra registrada en el SNR", la VOE notificará a la persona solicitante para que manifieste lo correspondiente. De ser necesario corroborar el estatus, la VOEL hará del conocimiento a la VSL para que a través de la vocalía se solicite a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos verificar si la persona se encuentra en dicho sistema y cuál es el estatus que tiene. • Por otra parte, cuando el SOE muestre el estatus 'La clave de elector se encuentra como servidor público', la VOE notificará a la persona solicitante dicha situación, a efecto de que esté en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar los elementos que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener la acreditación como persona observadora electoral. La solicitud permanecerá pendiente de resolución hasta que se determine la vigencia o inexistencia del supuesto de impedimento. Para tal efecto, la VOE realizará las gestiones necesarias para corroborar la información ante la instancia competente y, con base en la información obtenida y los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Texto original de los Lineamientos para la implementación del proceso de Observación Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 aprobados	Texto modificado en atención al Acatamiento
locales y distritales de vigilancia del Registro Federal de Electores. - En ese sentido, corresponderá a las vocalías de organización electoral, en el ámbito de su competencia, verificar que las personas solicitantes no se encuentren acreditadas como representaciones de partidos políticos o de candidaturas independientes ante los consejos del Instituto ni como representaciones de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores. En caso de identificarse alguno de estos supuestos, se deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 296, numeral 2, del Reglamento de Elecciones. Es importante señalar que, los cruces del Sistema de Observación Electoral con los diferentes sistemas y bases de datos institucionales se realizarán de la siguiente manera: - En el momento del registro de la solicitud. - Cuando se realice una modificación en la solicitud. - Cuando se realice la atención a las observaciones de la solicitud en caso de existir. - Mediante un proceso automático que se realiza cada 6 horas y se ejecutará hasta el día de la Jornada Electoral. Previo a considerar concluidos los cruces de información, se verificará la integridad y completitud de las bases utilizadas, mediante los mecanismos de control y monitoreo establecidos por la UTSI. Además, los cruces de información están sujetos a los tiempos de operación de cada Sistema, al inicio de la operación del Sistema de Observación Electoral se tendrá el cruce con Candidaturas Federales y Locales ya que se realizan cargas	elementos aportados por la persona solicitante, determinará lo conducente para su presentación ante el Consejo correspondiente. La sola coincidencia en la base de datos no implicará, por sí misma, la negativa de acreditación cuando no se haya corroborado la vigencia del supuesto. - Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, las personas acreditadas para participar como observadoras electorales no podrán actuar simultáneamente como representaciones de partidos políticos o de candidaturas independientes ante los consejos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, ni ante las mesas directivas de casilla o generales. Asimismo, no podrán fungir como representaciones de partidos políticos ante las comisiones nacional, locales y distritales de vigilancia del Registro Federal de Electores. - En ese sentido, corresponderá a las vocalías de organización electoral, en el ámbito de su competencia, verificar que las personas solicitantes no se encuentren acreditadas como representaciones de partidos políticos o de candidaturas independientes ante los consejos del Instituto ni como representaciones de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores. En caso de identificarse alguno de estos supuestos, se deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 296, numeral 2, del Reglamento de Elecciones. Es importante señalar que, los cruces del Sistema de Observación Electoral con los diferentes sistemas y bases de datos institucionales se realizarán de la siguiente manera:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Texto original de los Lineamientos para la implementación del proceso de Observación Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 aprobados	Texto modificado en atención al Acatamiento
iniciales que pueden contener uno o más años anteriores al año de la elección, con respecto al Funcionariado de Mesas Directivas de Casilla y Representaciones de Partidos Políticos se realizará a partir de la fecha en que se lleve a cabo el proceso de segunda insaculación y acreditación respectivamente, por otro lado se estará actualizando la información derivado de las sustituciones que se generen en cada uno de los sistemas y se realizará hasta un día antes de la jornada electoral. (...)"	• En el momento del registro de la solicitud. • Cuando se realice una modificación en la solicitud. • Cuando se realice la atención a las observaciones de la solicitud en caso de existir. • Mediante un proceso automático que se realiza cada 6 horas y se ejecutará hasta el día de la Jornada Electoral. Previo a considerar concluidos los cruces de información, se verificará la integridad y completitud de las bases utilizadas, mediante los mecanismos de control y monitoreo establecidos por la UTSI. Además, los cruces de información están sujetos a los tiempos de operación de cada Sistema, al inicio de la operación del Sistema de Observación Electoral se tendrá el cruce con las Personas Servidoras Públicas vinculadas con programas sociales, operadoras de programas sociales o de actividades institucionales, así como de las personas servidoras de la nación; Candidaturas Federales y Locales ya que se realizan cargas iniciales que pueden contener uno o más años anteriores al año de la elección, con respecto al Funcionariado de Mesas Directivas de Casilla y Representaciones de Partidos Políticos se realizará a partir de la fecha en que se lleve a cabo el proceso de segunda insaculación y acreditación respectivamente, por otro lado se estará actualizando la información derivado de las sustituciones que se generen en cada uno de los sistemas y se realizará hasta un día antes de la jornada electoral. (...)"



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

10. Subsisten en todos sus términos las demás determinaciones y efectos jurídicos contenidos en el Acuerdo INE/CG548/2026 y sus respectivos anexos, así como en los Lineamientos para la implementación del proceso de Observación Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, que no fueron materia de revocación o modificación por parte de la Sala Superior del TEPJF, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-207/2026 y acumulados.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, este Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y en acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-207/2026 y acumulados, emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-207/2026 y acumulados, se aprueba la modificación al Considerando 48 del Acuerdo INE/CG548/2026, así como a los Lineamientos para la implementación del proceso de Observación Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, de conformidad con lo señalado en el Apartado Tercero del presente Acuerdo.

En ese sentido, se anexan al presente documento, como Anexos 1 y 2, respectivamente, el Acuerdo INE/CG548/2026 y los Lineamientos para la implementación del proceso de Observación Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, con las modificaciones correspondientes al Considerando 48 del referido Acuerdo y al apartado 9.1 de los Lineamientos, respectivamente.

SEGUNDO. Subsisten en todos sus términos las demás determinaciones y efectos jurídicos contenidos en el Acuerdo INE/CG548/2026 y sus respectivos anexos, así como en los Lineamientos para la implementación del proceso de Observación Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, que no fueron materia de revocación o modificación en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-207/2026 y acumulados, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Servicios de Informática para que realice el cruce de la Base de Datos del Sistema de Observación Electoral que opera para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 con la Base de Datos de personas registradas como servidoras públicas vinculadas con programas sociales, operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como las personas servidoras de la nación; utilizando la Clave de Elector como identificador único de verificación, con el fin de evitar homonimias y detectar coincidencias entre ambos registros.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que solicite la colaboración de las instancias correspondientes con el propósito de mantener permanentemente actualizada la Base de Datos, a su cargo, de personas registradas como servidoras públicas vinculadas con programas sociales, operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como las personas servidoras de la nación, mediante la recepción periódica de la información correspondiente, estableciendo para tal efecto una periodicidad cierta de actualización, sin perjuicio de los requerimientos específicos que el Instituto estime necesarios.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo se informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-207/2026 y acumulados.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que realice las acciones necesarias para comunicar a las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral el contenido del presente Acuerdo, así como las modificaciones aprobadas al Considerando 48 del Acuerdo INE/CG548/2026 y a los Lineamientos para la implementación del proceso de Observación Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que comunique el contenido del presente Acuerdo, así como las modificaciones aprobadas al Considerando 48 del Acuerdo INE/CG548/2026 y a los Lineamientos para la implementación del proceso de Observación Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de las áreas competentes, a realizar las acciones necesarias para que la versión modificada del Acuerdo INE/CG548/2026, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-207/2026 y sus acumulados, sea incorporada y se encuentre disponible para consulta en el Repositorio Documental del Instituto Nacional Electoral, en la página de Internet del Instituto y en los demás medios institucionales que correspondan.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal de internet y en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante el desarrollo de la sesión, el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL



LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA

EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DEL
CONSEJO GENERAL



DR. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ